

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes, Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en la 3.ª y 4.ª disposición transitoria de los Estatutos para el régimen de los Colegios de Farmacéuticos, ha dispuesto con esta fecha ordenar á los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos en que reside algún Farmacéutico en ejercicio, hagan saber á éstos químas elecciones para la constitución de la Junta definitiva del Colegio de Farmacéuticos de esta provincia tendrá lugar en el edificio que ocupa la Sociedad de Amigos del País durante los días 23, 24, 25 y 26 del corriente mes, con arreglo á las listas publicadas en este periódico oficial en los días 8 de Diciembre de 1898 y 20 de Enero siguiente, y de conformidad con lo establecido en el Real decreto de 12 de Abril de 1898.

Los Sres. Farmacéuticos deberán tener presente que para tomar parte en las elecciones, está en la obligación el elector de presentar su título original ó testimoniado en debida forma.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes estudiar la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio, dándome cuenta con urgencia de haber verificado cuanto por la presente les ordeno.

León 8 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

SECRETARÍA

Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de José Cervilla de Haro, fugado de la cárcel de Motril (Granada) el 28 de Marzo último. Es natural de Almuñécar (Granada), de 17 años, soltero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, color blanco, estatura regular.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.

León 7 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

Ministerio

El día 28 de Abril del corriente año, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Villayandre, bajo la presidencia del Alcalde de dicho Municipio y con asistencia de un empleado del ramo ó una pareja de la Guardia civil, la subasta de ocho esteros de ramaja de roble, haya, enebro y encina, procedentes de oorta fraudulenta en el monte «Abecados», del pueblo de Argovejo, depositados en poder del Presidente de la Junta administrativa del referido pueblo y valorados para su venta en 8 pesetas.

La subasta y disfrute de dichos productos, en la parte que tenga aplicación, su sujetarán al pliego de condiciones publicado en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente anuncio para general conocimiento,

León 5 de Abril de 1900.

El Gobernador,
Ramón Tejo Pérez

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL

DE
CORREOS Y TELÉGRAFOS

Correos

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la estación férrea de Veguellina á la oficina de Correos de Llamas de la Ribera, bajo el tipo máximo de 1.400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Veguellina y Llamas de la Ribera, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Veguellina y Llamas de la Ribera hasta el día 30 de Mayo, á las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 4 de Junio, á las dos de la tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal núm....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula per-

sonal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Cistierna á la de Riaño, bajo el tipo máximo de 1.444 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de León y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Cistierna y Riaño, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo I.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Cistierna y Riaño hasta el día 31 de Mayo, á las cinco de la tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 5 de Junio, á las dos de la tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérrez del Hoyo, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 5 del mes de Marzo, á las diez de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 410 pertenencias para la mina de hulla llamada *Industria 6.ª*, sita en término del pueblo de El Otero. A nutamiento de Renedo de Valdetejar, y linda N., con «Demasia á Verdía», «Fernandis» y terreno franco; por el O., con «María 1.ª», con «Colón» y terreno franco; por el S., con la citada «Colón» y «María 4.ª». Hace la designación de las citadas 410 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la citada mina «Colón», y desde él se medirán 300 metros al N., colocando la 1.ª estaca; á 700 metros de ésta al E., la 2.ª; á 800 metros de ésta al S., la 3.ª; á 700 metros de ésta al E., la 4.ª; á 300 metros de ésta al N., la 5.ª; á 700 metros de ésta al E., la 6.ª; á 100 metros de ésta al N., la 7.ª; á 600 metros de ésta al O., la 8.ª; á 600 metros de ésta al N., la 9.ª; á 800

metros de ésta al O., la 10.ª; á 1.300 metros de ésta al N., la 11.ª; á 600 metros de ésta al E., la 12.ª; á 700 metros de ésta al N., la 13.ª; á 2.300 metros de ésta al O., la 14.ª; á 700 metros de ésta al S., la 15.ª; á 1.300 metros de ésta al E., la 16.ª; á 1.300 metros de ésta al S., la 17.ª; á 2.500 metros de ésta al O., la 18.ª; á 300 metros de ésta al S., la 19.ª; á 300 metros de ésta al E., la 20.ª; á 200 metros de ésta al S., la 21.ª, y de ésta con 1.700 metros al E. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 410 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se denuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León de 7 Marzo de 1900.—E. Cantalapedra.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. Mes de Abril del año natural de 1900

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1885, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local fecha 1.ª de Junio de 1888 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	CANTIDAD	
		Pesetas.	Cts.
1.ª	Administración provincial.....	5.623	»
2.ª	Servicios generales.....	4.000	»
3.ª	Obras obligatorias.....	2.500	»
4.ª	Cargas.....	1.000	»
5.ª	Instrucción pública.....	6.227	»
6.ª	Beneficencia.....	25.000	»
7.ª	Corrección pública.....	1.200	»
8.ª	Imprevistos.....	300	»
9.ª	Nuevos establecimientos.....	»	»
10.ª	Carreteras.....	1.000	»
11.ª	Obras diversas.....	3.000	»
12.ª	Otros gastos.....	4.000	»
13.ª	Resultas.....	12.000	»
TOTAL.....		65.750	

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de sesenta y cinco mil setecientos cincuenta pesetas.
León á 26 de Marzo de 1900.—El Contador, Salustiano Posacolla.
Sesión de 30 de Marzo de 1900.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, y que su portador se publique en el Boletín oficial para los debidos efectos.—El Vicepresidente, E. Bustamante.—El Secretario, García.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal de los compradores de bienes desamortizados, cuyos pagarés vencen en el mes de Mayo próximo, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los mismos interesados; á quienes se advierte, que tras acurrida la fecha de los respectivos vencimientos sin realizar el pago, quedarán incurso desde luego en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el premio consiguiente, en su caso:

Número de la cuenta	NOMBRE DEL COMPRADOR	SU VICINDAD	Clase de la finca	Su procedencia	Plazos	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas. Cts.
8.080	D. Francisco Ordóñez.....	Villasanta.....	Rústica.	Claro.....	9	27 de Mayo de 1900	115 10
887	D. Gregorio Gómez.....	Villota.....	Idem.....	20 por 100 de propios.....	9	9	2.020 00
822	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	9	9	2.080 00
889	D. Primitivo Balbuena.....	San Cipriano.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	9	27	149 20
824	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	9	27	595 80
979	D. Pedro Santos.....	Riego.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	5	18	520 04
981	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	5	18	2.080 16
1.041	D. Cayo Pérez.....	Navianos.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	4	10	645 80
808	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	4	10	2.583 20
1.042	D. José Alvarez.....	Renedo.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	4	15	131 40
809	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	80 por 100 de idem.....	4	15	625 60
1.135	El Ayuntamiento de.....	Magaz.....	Idem.....	20 por 100 de excepciones.....	3	20	623 16
1.136	El Ayuntamiento de.....	Valdepolo.....	Idem.....	20 por 100 de idem.....	3	31	828 62

León 2 de Abril de 1900.—El Interventor de Hacienda, Juan de Rates.—V. B.ª: El Delegado de Hacienda, R. F. Riero.

JUZGADOS

D. Gregorio León y Jiméñez, Juez de primera instancia accidental de León y su partido.
Hago saber: Que para el día siete del próximo Mayo, á las once de la mañana, se saca á pública subasta, en las salas de audiencia de este Juzgado y del de Riaño, la finca siguiente:

Pesetas.

Una casa, en el casco del pueblo de Sorriba, á la calle Real, la misma que habita D. Malaquías Fernández, compuesta de planta baja y principal, cubierta de teja; linda al Norte, con huerta de Juanuario Acevedo; Sur, casa de Manuel Fernández; Este, calle Real, y Oeste,

casas de Sioforiano Díez; tasada en..... 10.550

Cuya finca se vende como de la propiedad de D. Malaquías Fernández, vecino de dicho Sorriba, para pago de pesetas á D. Bernardo Rodríguez Alvarez, que lo es de Mansilla de las Mulas, procedentes de préstamo y en auto ejecutivo que le sigue. Se hace constar que no se admitirá postura si no cubre las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado para tomar parte en la subasta el diez por ciento de dicha tasación, y que careciendo de título la finca, será de cuenta y cargo del rematante realizar la titulación hasta el otorgamiento de la escritura y que se adjudicará al postor más venta-

do que haya de los dos Juzgados. Dado en León á dos de Abril de mil novecientos.—Gregorio León.—P. S. M., Eduardo de Nava.

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de León y su partido, en providencia de este día, dictada en juicio declarativo de mayor cuantía, que ante el mismo parte por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez, á nombre y con poder de los herederos de don Lamberto Janet Alcolea, y su esposa D.ª Urbana Bálgora Alonso, fallecidos en Suiza, aquellos vecinos unos de Ginebra, otros de Madrid y de esta ciudad, sobre cancelación de una fianza con que aparecen gravadas diferentes fincas sitas en esta capital y pueblos del partido, á favor de D. Ramón de Estrada y Rábago, por escritura pública otorga-

da ante el Notario que fué de esta ciudad D. José Casimiro Quijano, en diecisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, que pertenecieron su pleno dominio á los expresados finados, acordó emplazar por medio de la presente al demandado D. Ramón de Estrada y Rábago, cuyo domicilio no es conocido, ignorándose si vive ó no, y á sus herederos ó causahabientes para que dentro del término improrrogable de quince días, á contar desde la última inserción de ésta en la *Gaceta de Madrid* y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en dichos autos personándose en forma; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

León 2 de Abril de mil novecientos.—El Escribano, Eduardo de Nava Imp. de la Diputación provincial

que haya prestado fianza.

2.° En las certificaciones de solvencia de los empleados de la dependencia el día de la dependencia si no se cumple este requisito.

1.° En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en el tiempo de estar al frente impresos, sin que pueda utilizarse para otros fines.

Art. 29. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 9.°, en los despachos de apremio.

Art. 30. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 10.°, en los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en el tiempo de estar al frente impresos, sin que pueda utilizarse para otros fines.

Art. 31. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 11.°, en las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente a continuación de la instancia si no se expidiera duplicado.

2.° En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

3.° En las autorizaciones administrativas de las clases activas y pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias o de los Municipios.

4.° En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, o igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial o municipal, excepto las solicitudes a que dá origen el servicio telegráfico internacional o interior.

5.° En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

6.° En las autorizaciones definitivas que, á virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, debe expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que quedan inscritos para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

7.° Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del

Art. 28. Se abonará en papel de pesos el Estado las de- rechos de matrícula de todos los alminas que hayan de esta- dir o examinarse en las Universidades e Institutos, o en cualquier otro establecimiento público en que esté determi- nada esta forma de pago.

Los derechos canónicos y de inscripción de las matricu- las serán los mismos para toda clase de alminas, aun cuan- do se libren en las Universidades, 20 pesetas por

asignatura en las Universidades, 20 pesetas por a- signatura en las Escuelas Normales, por grupo ó parte de el, y en dos pliegos, 20 pesetas.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

Los expedientes de matrícula de toda clase de alminas serán de tres pliegos: el primero de carácter su- jetivo, el segundo de carácter de carácter regis- tral, y el tercero de carácter de carácter regis- tral, y en los demás de cualquiera clase.

testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

11. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

12. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

13. Se empleará timbre de una peseta, clase 13.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

14. Se empleará timbre de una peseta, clase 14.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

15. Se empleará timbre de una peseta, clase 15.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

16. Se empleará timbre de una peseta, clase 16.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

17. Se empleará timbre de una peseta, clase 17.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

18. Se empleará timbre de una peseta, clase 18.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

19. Se empleará timbre de una peseta, clase 19.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

20. Se empleará timbre de una peseta, clase 20.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

21. Se empleará timbre de una peseta, clase 21.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

22. Se empleará timbre de una peseta, clase 22.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

23. Se empleará timbre de una peseta, clase 23.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

24. Se empleará timbre de una peseta, clase 24.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

25. Se empleará timbre de una peseta, clase 25.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

26. Se empleará timbre de una peseta, clase 26.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

27. Se empleará timbre de una peseta, clase 27.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

28. Se empleará timbre de una peseta, clase 28.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

29. Se empleará timbre de una peseta, clase 29.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

30. Se empleará timbre de una peseta, clase 30.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

31. Se empleará timbre de una peseta, clase 31.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

32. Se empleará timbre de una peseta, clase 32.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

33. Se empleará timbre de una peseta, clase 33.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

34. Se empleará timbre de una peseta, clase 34.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

35. Se empleará timbre de una peseta, clase 35.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

36. Se empleará timbre de una peseta, clase 36.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

37. Se empleará timbre de una peseta, clase 37.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

38. Se empleará timbre de una peseta, clase 38.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

39. Se empleará timbre de una peseta, clase 39.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

40. Se empleará timbre de una peseta, clase 40.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

41. Se empleará timbre de una peseta, clase 41.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

42. Se empleará timbre de una peseta, clase 42.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

43. Se empleará timbre de una peseta, clase 43.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

44. Se empleará timbre de una peseta, clase 44.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

45. Se empleará timbre de una peseta, clase 45.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

46. Se empleará timbre de una peseta, clase 46.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

47. Se empleará timbre de una peseta, clase 47.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

48. Se empleará timbre de una peseta, clase 48.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

49. Se empleará timbre de una peseta, clase 49.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

50. Se empleará timbre de una peseta, clase 50.°, en los testamentos ológrafos. Si se emplease papel sellado de menor

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION			TIMBRE	
Clase	Precio	Pesetas	Clase	Precio
Hasta 1,000 pesetas	1.000	0-10	18.	1.00
Desde 1,000-01 hasta 2,500	2,500	0-25	18.	0-50
Desde 2,500-01 hasta 5,000	5,000	17.	17.	1.00
Desde 5,000-01 hasta 10,000	10,000	16.	16.	1.50
Desde 10,000-01 hasta 20,000	20,000	15.	15.	2.00
Desde 20,000-01 hasta 30,000	30,000	14.	14.	2.50
Desde 30,000-01 hasta 40,000	40,000	13.	13.	3.00
Desde 40,000-01 hasta 50,000	50,000	12.	12.	3.50
Desde 50,000-01 hasta 70,000	70,000	11.	11.	4.00
Desde 70,000-01 hasta 100,000	100,000	10.	10.	4.50
Desde 100,000-01 hasta 250,000	250,000	8.	8.	5.00
Desde 250,000-01 hasta 500,000	500,000	7.	7.	5.50
Desde 500,000-01 hasta 750,000	750,000	6.	6.	6.00
Desde 750,000-01 hasta 1,000,000	1,000,000	5.	5.	6.50
Desde 1,000,000-01 hasta 1,250,000	1,250,000	4.	4.	7.00
Desde 1,250,000-01 hasta 1,500,000	1,500,000	3.	3.	7.50
Desde 1,500,000-01 hasta 1,750,000	1,750,000	2.	2.	8.00
Desde 1,750,000-01 hasta 2,000,000	2,000,000	1.	1.	8.50

cantidad, reintegrará la diferencia en el acto de la protocolización que dispone el art. 683 del Código civil.

CAPITULO II
POLIZAS DE BORSAS

Art 23. Las pólizas de contratación al contado y a plazos sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías, los vendit en las operaciones al contado inter-ventas por Agente de cambio o Corredor de comercio, las no-ventas de bienes raíces, las de negociación de valores, las de res endosables, y las de demoras para impedir la negociación de créditos y valores, se expedirán precisamente en los efectos timbrados que quedan expresados en el artículo anterior para el timbre de las pólizas de contratación al contado que el timbre de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION			TIMBRE	
Clase	Precio	Pesetas	Clase	Precio
Hasta 1,000 pesetas	1.000	0-10	18.	1.00
Desde 1,000-01 hasta 2,500	2,500	0-25	18.	0-50
Desde 2,500-01 hasta 5,000	5,000	17.	17.	1.00
Desde 5,000-01 hasta 10,000	10,000	16.	16.	1.50
Desde 10,000-01 hasta 20,000	20,000	15.	15.	2.00
Desde 20,000-01 hasta 30,000	30,000	14.	14.	2.50
Desde 30,000-01 hasta 40,000	40,000	13.	13.	3.00
Desde 40,000-01 hasta 50,000	50,000	12.	12.	3.50
Desde 50,000-01 hasta 70,000	70,000	11.	11.	4.00
Desde 70,000-01 hasta 100,000	100,000	10.	10.	4.50
Desde 100,000-01 hasta 250,000	250,000	8.	8.	5.00
Desde 250,000-01 hasta 500,000	500,000	7.	7.	5.50
Desde 500,000-01 hasta 750,000	750,000	6.	6.	6.00
Desde 750,000-01 hasta 1,000,000	1,000,000	5.	5.	6.50
Desde 1,000,000-01 hasta 1,250,000	1,250,000	4.	4.	7.00
Desde 1,250,000-01 hasta 1,500,000	1,500,000	3.	3.	7.50
Desde 1,500,000-01 hasta 1,750,000	1,750,000	2.	2.	8.00
Desde 1,750,000-01 hasta 2,000,000	2,000,000	1.	1.	8.50

bre que en las copias de las escrituras o documentos o que se refieran.

Art. 22. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos abiertos, y a se se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ó obligación de reclamación en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieren a objeto no valioso, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

- 1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre anejo de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado, como dispone el art. 9.º, por el Notario autorizante.
- 2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.881 de la ley de Enjuiciamiento civil.
- 3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.
- 4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado y el timbre correspondiente á dicho capital.
- 5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50,000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase, cuyo importe sea superior á dicha cantidad, y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.
- 6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, las licencias matrimoniales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuvieren por objeto establecer reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

Las demás pólizas, que son por operaciones a plazo, por operaciones a plazo con prima, por operaciones a plazo en prima y por operaciones a diferencias, los vendit de que se ha hecho mención, y las demandas para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador, cobranzas, letras de cambio de usura, y las notas de intervención de operaciones entre Agentes de cambio ó Corredores de comercio, y las de negociación de valores endosables, timbre de 25 céntimos.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo se considerarán, á los efectos de esta ley, como operaciones al contado, siendo aplicable la precedente escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan designados en el artículo anterior, ni en los documentos de que trata el artículo anterior, ni por la Junta arbitral, ni podrá producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieren, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan; entendiéndose que las pólizas para operaciones a plazo y á diferencias deberán ser siempre dos por cada operación, una para el comprador y la otra para el vendedor.

Art. 25. El libro registro de actas de cotización, á que se refiere el art. 50 del reglamento interior para la organización y régimen de las Bolsas de comercio, de 31 de Diciembre de 1885, se formará de papel timbrado común de dos folios, clase 10.ª, y será requerido por la autoridad superior gubernativa de la localidad.

Art. 26. Los Agentes y Corredores consignarán en el asiento que han en su libro registro, de cada operación, así el contado como a plazo, el número de orden que hayan los documentos timbrados relativos á la misma que deban expedir y recibir. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre, incurriendo los Agentes ó Corredores en las responsabilidades que determina el art. 97 del Código de Comercio. Dicho libro se reintegrará como se dispuso por el art. 158 de esta ley.

Art. 27. Los vendit expedidos por las operaciones de Bolsa que se llevan á efecto, así al contado como a plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, en la

Art. 24. A los documentos de que trata el artículo anterior, que quedan designados en el artículo anterior, no se les reconocen válidas algunas por los Tribunales, ni por la Junta arbitral, ni podrá producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones á que se refieren, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan; entendiéndose que las pólizas para operaciones a plazo y á diferencias deberán ser siempre dos por cada operación, una para el comprador y la otra para el vendedor.

primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el art. 20 de esta ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la condición precisa de reintegrarlos por los de una peseta, que debieran haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas, se extenderán siempre en papel de oficio y no se reintegrarán con timbre alguno.

8.ª Los oficios con que justifican su existencia y vincidad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

9.ª El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 32. Se reintegrarán, á razón de una peseta por pliego los que se invierten en los expedientes de alzada contra los fallos de primera instancia cuando la resolución que cause estado en vía gubernativa confirme en todas sus partes el fallo apelado, declarando al mismo tiempo la alzada caso de temeridad.

Art. 33. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

- 1.ª Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del art. 31.
- 2.ª Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.
- 3.ª La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.
- 4.ª Las listas cobradoras de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.
- 5.ª Las cuantas que rindan á la Administración pública, los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.
- 6.ª El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.